

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-48/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/2277/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Alotepec difundiera el dictamen por el que se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/406/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Alotepec informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- IV. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/560/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó por correo electrónico a la autoridad municipal de Santa María Alotepec el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- V. **Escrito de petición.** Mediante oficio sin número, el Presidente Municipal de Santa María Alotepec remitió la convocatoria para la Asamblea de elección de sus autoridades municipales, esto para conocimiento y autorización, a fin de que su proceso electivo se llevara a cabo conforme al contenido de la misma; a lo cual se dio respuesta mediante el oficio IEEPCO/DESN/615/2020, notificado por correo electrónico.

VI. **Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 1 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de Santa María Alotepec remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:

1. Oficios sin número, por los que el Presidente Municipal de Santa María Alotepec hace del conocimiento los medios utilizados para convocar a la ciudadanía a la asamblea de elección; así como el nombre correcto de la persona electa en la suplencia de la Quinta Concejalía.
2. Copias certificadas del acta de asamblea general comunitaria de los días 3 y 4 de noviembre de 2020, y de la lista de asistencia que le acompaña.
3. Copias de los documentos de identificación y constancia de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que los días 3 y 4 de noviembre del actual, se celebró la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Registro y pase de lista.
2. Verificación del cuórum legal e instalación de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debates.
4. Información y análisis de las normas que rigen el proceso electoral.
5. Proceso de elección.
6. Declaración de autoridades electas.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 3 y 4 de noviembre de 2020, en el municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la asamblea comunitaria de elección de las autoridades municipales;
- II. La convocatoria se fija en los lugares públicos y más concurridos del municipio y sus Agencias, además se anuncia por el alta voz de todas las comunidades;
- III. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realizan en la explanada municipal de Santa María Alotepec, Oaxaca;
- IV. En la Asamblea comunitaria de elección, se hace el registro y se pasa lista y asistencia, se verifica el cuórum legal y se instala la asamblea, posteriormente se nombra la Mesa

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

de los Debates, se informa y se analiza las normas que rigen el proceso electoral a fin de consolidar el sistema de organización y participación comunitaria, se inicia el proceso electoral, bajo las siguientes reglas:

- a) Son válidos los sistemas de cargos vigentes en las comunidades que integran el municipio, y deben ser tomados en cuenta para proponer a los respectivos candidatos;
- b) No es posible proponer a personas que no hayan cumplido con sus cargos conforme al escalafón respectivo;
- c) El proceso de elección se realiza bajo el mecanismo de ternas como es costumbre en todo el municipio. Por cada cargo se integra una terna y se procede a votar de inmediato y al finalizar se procede con el siguiente cargo hasta culminar el número de concejales;
- d) Todas las mujeres de 18 años tienen derecho a participar y para ser propuestas en ternas se tomará encuetan cualquier cargo o servicio que haya prestado al interior de la comunidad;
- e) La votación se hace a mano alzada y finalmente se declara a las autoridades electa;

- V. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias;
- VI. Tiene derecho a votar y ser electos como autoridades municipales las y los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias;
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, las y los ciudadanos electos, así como, los asambleísta; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

Ahora bien, del estudio integral de expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo, la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria para la elección, misma que se **repartió** con la debida anticipación y se **fijó** en un lugar visible del municipio para el conocimiento de la ciudadanía, además de su **perifoneo** especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la asamblea de elección de sus autoridades municipales, tal como lo informó el presidente municipal del citado municipio; el día de la elección reunidos en la explanada de la Escuela Primaria Bilingüe “Condoy” de la cabecera municipal, realizado el pase de lista, se declaró la existencia del cuórum legal con **292 asambleítas**, de los cuales 163 fueron hombres y 129 mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, por terna y votación a mano alzada se eligió al presidente, secretario y a la escrutadora y escrutador de la mesa de los debates.

Posteriormente, conforme a los puntos cuarto y quinto del orden del día, el presidente de la mesa de los debates puso a consideración de la Asamblea los lineamientos que tradicionalmente se han observado en la elección de sus autoridades, a saber, la validez del sistema de cargos de las comunidades que conforman el municipio y la importancia del mismo para la postulación de candidaturas; la elección de las concejalías mediante **ternas** para cada

uno de los cargos que integran el cabildo municipal y votación a **mano alzada**; la garantía de participación de todas las mujeres mayores de 18 años en las ternas para todos y cada uno de los cargos a elegir y el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía de la cabecera municipal y de las agencias municipales. Estos lineamientos fueron **ratificados** en su totalidad por la Asamblea. En consecuencia, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRIMERA CONCEJALÍA	JOAQUÍN ORTIZ RUBIO	56
	GILBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ	96
	ADOLFO ANTONIO	22
SUPLENCIA DE LA PRIMERA CONCEJALÍA	JOSUÉ ZARAGOZA PAULINO	2
	JORGE MARTÍNEZ PIOQUINTO	79
	ODILÓN FULGENCIO	90
SEGUNDA CONCEJALÍA	ATILANO QUINTAS	109
	FRANCISCO REYES BONIFACIO	33
	CRISTÓBAL FELIPE	31
SULENCIA DE LA SEGUNDA CONCEJALÍA	MEDARDO NABOR REYES	64
	LAURENCIO ANTONIO FELIPE	57
	HERÓN ZARAGOZA	1
TERCERA CONCEJALÍA	EFRÁN HIGINIO ANACLETO	105
	FILADELFO JIMÉNEZ MARTIMIANO	41
	JERÓNIMO ZARAGOZA DESIDERIO	31
SUPLENCIA DE LA TERCERA CONCEJALÍA	HORACIO PANTALEÓN GREGORIO	3
	HELADIO ORTIZ CONFESOR	61
	LEONEL MAXIMIANO EMETERIO	76
CUARTA CONCEJALÍA	MARÍA LUISA ANTONIO SOTO	96
	BASILICA FELIPE GABINO	7
	JUANA CONFESOR ANDRÉS	14
SUPLENCIA DE LA CUARTA CONCEJALÍA	FELIPA SANTIAGO SALINAS	36
	MERCEDES LÓPEZ GUMERCINDO	6
	CARMEN GUMERSINDO REGINO	79
QUINTA CONCEJALÍA	CARMELITA MAXIMIANO MATÍAS	91
	ANAYELI REYES MAXIMIANO	2
	LETICIA REYES MONTES	14
SUPLENCIA DE LA QUINTA CONCEJALÍA	NARCEDALIA PABLO	2
	ELENA MATEOS *	76
	DELFINA APOSTOL	1
SEXTA CONCEJALÍA	GABRIEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ	16
	HERMELANDO RODRÍGUEZ	19
	FRANCISCO REGINO MONTES	90
SUPLENCIA DE LA SEXTA CONCEJALÍA	BENILDO MAXIMIANO ALDAZ	76
	LAUREANO PÉREZ SEBASTIÁN	6
	BENITO SANDOVAL MONICO	17

* Es importante mencionar que en el acta de asamblea de elección aparece el nombre de **Elena Mateos** como persona electa en la suplencia de la Quinta Concejalía; sin embargo, de acuerdo a los documentos oficiales que obran en el expediente y a lo informado por el Presidente Municipal de Santa María Alotepec, se advierte que el nombre correcto de dicha persona es **Irene Mateos**, de manera que se asientan con ese nombre en el presente acuerdo.

Concluida la elección, y no habiendo asuntos generales que tratar, se clausuró la asamblea siendo las veintiuna horas del día 4 de noviembre de 2020, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRIMERA CONCEJALÍA	GILBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ	ODILÓN FULGENCIO
SEGUNDA CONCEJALÍA	ATILANO QUINTAS	MEDARDO NABOR REYES
TERCERA CONCEJALÍA	EFRAÍN HIGINIO ANACLETO	LEONEL MAXIMIANO EMETERIO
CUARTA CONCEJALÍA	MARÍA LUISA ANTONIO SOTO	CARMEN GUMERSINDO REGINO
QUINTA CONCEJALÍA	CARMELITA MAXIMIANO MATÍAS	IRENE MATEOS
SEXTA CONCEJALÍA	FRANCISCO REGINO MONTES	BENILDO MAXIMIANO ALDAZ

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la constancia de origen y vecindad así como en el acta de asamblea de elección, se asentó incorrectamente el nombre de **Jorge Martínez Pioquinto** en la suplencia de la Primera Concejalía, pues conforme a la votación de la terna para ese cargo dicha persona obtuvo 79 votos, siendo que quien resultó electo fue el ciudadano **Odilón Fulgencio** con **90 votos**, sin que la autoridad municipal haya explicado tal circunstancia ya que la única aclaración que hizo fue respecto al nombre de Irene Mateos, en consecuencia, en el presente acuerdo se asienta el nombre de Odilón Fulgencio como persona electa en la suplencia de la Primera Concejalía.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: la constancia por la que se hace del conocimiento los medios por los cuales se convocó a la ciudadanía a la asamblea de elección; el acta de asamblea general comunitaria de los días 3 y 4 de noviembre del presente año, y su lista de asistencia; copias de los documentos de identificación y constancia de origen y vecindad de las personas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de

acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 129 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **María Luisa Antonio Soto y Carmelita Maximiano Matías** en la Cuarta y Quinta Concejalía, así como las ciudadanas **Carmen Gumersindo Regino e Irene Mateos** en la suplencias, respectivamente, de esas concejalías, es decir, de **seis cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres** con sus respectivas suplencias del mismo género.

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 221 mujeres y resultaron electas 4 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Santa María Alotepec durante el periodo 2020; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 129 mujeres y resultaron electas el mismo número de mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	532	292
MUJERESPARTICIPANTES	221	129
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	4	4

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santa María Alotepec, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023** será **obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Santa María Alotepec cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa María Alotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 3 y 4 de noviembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídense la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRIMERA CONCEJALÍA	GILBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ	ODILÓN FULGENCIO
SEGUNDA CONCEJALÍA	ATILANO QUINTAS	MEDARDO NABOR REYES
TERCERA CONCEJALÍA	EFRAÍN HIGINIO ANACLETO	LEONEL MAXIMIANO EMETERIO
CUARTA CONCEJALÍA	MARÍA LUISA ANTONIO SOTO	CARMEN GUMERSINDO REGINO
QUINTA CONCEJALÍA	CARMELITA MAXIMIANO MATÍAS	IRENE MATEOS
SEXTA CONCEJALÍA	FRANCISCO REGINO MONTES	BENILDO MAXIMIANO ALDAZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Alotepec, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo

Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ